

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DEL CIUDADANO FERNANDO ANTONIO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-125/2012.**

Guadalajara, Jalisco; a 29 de agosto de 2012.

Visto para resolver la denuncia de hechos que formulada por el Partido Revolucionario Institucional, a través del licenciado Benjamín Guerrero Cordero, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>1</sup>, en contra del ciudadano Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y del Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco; al tenor de los siguientes,

**RESULTANDOS:**

**Antecedentes del año dos mil doce:**

**1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA.** El veinticuatro de mayo, a las dieciocho horas con trece minutos, fue presentado ante la Oficialía de Partes, el escrito signado por el licenciado Benjamín Guerrero Cordero, en su calidad de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, registrado con el número de folio 4632, mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, atribuidos al ciudadano Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y al Partido Acción Nacional, a su decir, consistentes en la utilización de elementos distintivos en propaganda electoral similares a otros partidos políticos o candidatos.

<sup>1</sup> Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**2º. ACUERDO DE RADICACIÓN.** El treinta de mayo, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recibió el escrito señalado en el párrafo que antecede, mismo que se radicó con el número de expediente PSE-QUEJA-125/2012.

**3º. ADMISIÓN A TRÁMITE.** En la fecha señalada en el punto que antecede, el Secretario Ejecutivo dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, ordenando emplazar al denunciante Partido Revolucionario Institucional, así como a los denunciados Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y Partido Acción Nacional, a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevaría a cabo a las catorce horas del once de junio.

**4º. EMPLAZAMIENTO.** El cuatro de junio, mediante oficios 3699/2012, 3700/2012 y 3701/2012 de Secretaría Ejecutiva, se emplazó al denunciante Partido Revolucionario Institucional y a los denunciados Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y Partido Acción Nacional, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos referida en el punto anterior; según se desprende de los acuses de recibo y actas de emplazamientos que obran en el expediente del procedimiento sancionador en que se actúa.

**5º. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** El once de junio a las catorce horas, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron únicamente las partes denunciadas, Partido Acción Nacional y Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez, a través de sus respectivos representantes, no así el denunciante Partido Revolucionario Institucional; en el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472, párrafos 3 y 8 y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

### CONSIDERANDO:

**I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL.** Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

**II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES.** Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

**III. TRÁMITE.** Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

**IV. PROCEDENCIA.** Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local, contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos

políticos; o, **constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.** Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

**V. CONTENIDO DE LA DENUNCIA.** Que, tal como se señaló en el resultando 1º, el licenciado Benjamín Guerrero Cordero, en su calidad de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, presentó denuncia en contra de Fernando Antonio Guzmán Pérez y del Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, sustentando la denuncia en lo que al caso particular interesa en las siguientes manifestaciones:

*“...**BENJAMÍN GUERRERO CORDERO**, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en Juan Manuel 720, Colonia Centro Guadalajara, Jalisco; autorizando en amplios términos a **MARTHA BENAVIDES CASTILLO, LUIS FAVIÁN ÍÑIGUEZ GUERRERO, WENDY ELIZABETH GONZÁLEZ PÉREZ, RODRIGO SOLÍS GARCÍA Y EUGENIO TABARES RUIZ** comparezco y expongo:*

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, 255, 259, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, así como 4 primer párrafo, inciso b), 5, 6 y 41 a 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y demás relativos y aplicables, vengo a promover **DENUNCIA** en contra del **C. FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELAEZ Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN SU CALIDAD DE GARANTE**, por la comisión de actos que constituyen faltas electorales a lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y el Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.*

*A efecto de cumplir con lo ordenado por los artículos **472, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco**, el suscrito manifiesto lo siguiente:*

- 1. **Nombre del denunciante:** ha quedado precisado en el proemio del presente escrito.*

- II. **Domicilio para recibir notificaciones y quién la puede recibir:**  
Como lo señalé en el preámbulo del presente escrito, lo es el ubicado en Juan Manuel 720, Colonia Centro Guadalajara, Jalisco; autorizando en amplios términos a MARTHA BENAVIDES CASTILLO, LUIS FABIÁN IÑIGUEZ GUERRERO, WENDY ELIZABETH GONZÁLEZ PÉREZ, RODRIGO SOLÍS GARCÍA, EUGENIO TABARES RUIZ Y BENJAMÍN GUERRERO CORDERO.
- III. **Acreditar la personería del promovente:** precisado en el proemio del presente escrito.
- IV. **Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la denuncia y los preceptos violados:** Se satisface este requisito en el apartado de HECHOS y CONSIDERACIONES DE DERECHO del presente escrito.
- V. **Presentar los medios de prueba que estima pertinentes:** Se satisface este requisito en el apartado de PRUEBAS del presente escrito.
- VI. **Medidas Cautelares:** se solicitarán en el capítulo correspondiente.

La presente denuncia se funda en las siguientes cuestiones de hecho y consideraciones de derecho:

### HECHOS

1.- Con fecha 28 de octubre de 2011, se aprobó por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco la convocatoria para el proceso electoral ordinario para la elección del cargo de Gobernador, de conformidad con lo previsto por la Constitución Política del Estado de Jalisco y el artículo 213, párrafo primero, del Código Electoral y Participación ciudadana del Estado de Jalisco.

2.- El denunciado **Fernando Guzmán Pérez Peláez**, es militante y candidato a gobernador del Estado de Jalisco, postulado por el **PARTIDO ACCIÓN NACIÓN**.

3.- Desde el inicio del período de campaña en el actual proceso electoral, el C. JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ, anunció como propaganda electoral "LA JALISCIENSE", consistente en una tarjeta de beneficios que ofrece la Coalición PRI-PVEM, y que es del tenor siguiente:  
(Inserta imagen)

4.- El día 6 de mayo del año en curso, el C. FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ, anunció, como propaganda electoral, una tarjeta

*similar a la mencionada en el numeral anterior, pero lo grave del asunto, es que utiliza la misma denominación "LA JALISCIENTSE" con lo cual, se trata de crear confusión entre el electorado, pues denominarla de la misma forma que el candidato del Instituto Político que represento, sin duda viola la normativa electoral:*

<http://www.mural.com/elecciones/articulo/628/1254358/>

*El candidato del PAN al Gobierno del Estado, Fernando Guzmán, comenzó hoy a entregar "La Jalisciense", una tarjeta de beneficios que supuestamente serían cumplidos si gana las próximas elecciones.*

*El plástico, que fue anunciado durante una gira por el Municipio alteño de San Julián, tiene la imagen del aspirante blanquiazul y contempla 10 compromisos.*

*La lista incluye beneficios para los estudiantes como vales de transporte para ir de su casa a la escuela y de regreso, dos uniformes al año y un fondo económico para apoyar a los alumnos de preparatoria y universidad.*

*Sin aclarar montos, la tarjeta prevé entregar apoyos económicos para que las madres de familia con complicaciones económicas puedan rentar una vivienda, así como el otorgamiento de créditos a tasas bajas y sin garantía para iniciar un nuevo negocio y vales para estancias infantiles.*

*Además, "La Jalisciense" promueve comedores comunitarios, un seguro de gastos funerarios, así como una credencial de descuento y apoyos económicos para adultos mayores y becas para la capacitación de jóvenes y adultos.*

*"De esta forma vamos a aliviar las necesidades de quienes más carecen y que más requieren, es un compromiso seguro", expresó el candidato del PAN durante una gira por San Julián.*

*"La Jalisciense" se puede obtener a partir de hoy llamando por teléfono, por mensaje de celular o visitando el sitio de Internet del abanderado blanquiazul.*

*(Inserta imagen)*



5.- El pasado 08 de Mayo del año en curso, fue debidamente presentada ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, la solicitud de registro de la marca "TARJETA LA JALISCINSE", en clase 44, la cual comprende principalmente servicios y tratamientos médicos destinados a personas, prestados por personas y/o establecimientos, tal y como se señala a continuación:

Denominación	Clase	Expediente	Servicios
TARJETA LA JALISCIENSE	44	1272252	Servicios Médicos; casas de reposo, hospicios (casas de asistencia); médica (asistencia); tratamiento (servicios de médicos, asistencia médica de psicoanálisis.

A dicha solicitud de registro de marca, le fue asignada un número de expediente, en virtud de haber cumplido satisfactoriamente los requisitos esenciales que establecen los artículos 113 y 114 de la Ley de la Propiedad Industrial.

#### CONSIDERACIONES DE DERECHO

Se estima que la conducta efectuada por el C. **FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELAEZ Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SU CALIDAD DE GARANTE** consistente en utilizar la misma denominación en su propaganda electoral, con base en la propaganda del candidato **JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ**, viola el principio de legalidad en la contienda, toda vez que tiene como finalidad crear **confusión en el electorado para obtener ventaja en la actual campaña electoral.**

Lo anterior es así por lo siguiente:

#### CODIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 68. Se transcribe  
 Artículo 255. Se transcribe  
 Artículo 259. Se transcribe

**Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco**

Artículo 6 RQYD (Se transcribe)

De lo anterior podemos colegir lo siguiente:

- Todo partido político debe ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos nacionales o estatales ya existentes; **lo cual incluye a su propaganda electoral.**
- Se entiende por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, en ese tenor, **la tarjeta "LA JALISCIENSE"** presentada por el C. JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ, desde el inicio del periodo de campaña en el actual proceso electoral, debe ser considerada como **propaganda electoral pues se ubica en el supuesto regulado por el párrafo 3 del artículo 255 del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.**
- La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener identificación precisa del partido político o partidos coaligados que registraron la candidatura, es decir, **debe ser distintiva de los demás contendientes electorales.**

Así las cosas, la propaganda electoral ahora denunciada, y que consiste en la tarjeta anunciada por el C. FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ el día 6 de mayo del año en curso denominada "LA JALISCIENSE", como se verá, el hecho denominar a la propaganda electoral por parte del ahora denunciado de la misma manera en que se denominó la propaganda por parte del C. Jorge Aristóteles Sandoval, implica una violación a la normativa electoral y por tanto al principio de legalidad en materia electoral.

La propaganda electoral, sigue la suerte de lo regulado por el artículo 68, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es decir, **debe ser distintiva y diferente entre los diversos partidos políticos que participan en un campaña electoral, por tanto, el principio general del derecho "primero en tiempo, primero en derecho", es una máxima aplicable en el caso concreto.**



*Si bien es cierto que el término "JALISCIENSE" es un gentilicio oponible a todo nacido en el Estado de Jalisco, lo cierto es que, cuando dicho gentilicio se utiliza para denominar a una propaganda electoral, dicho término debe ser respetado y no utilizado por los demás contendientes electorales, derivado de que su múltiple uso puede generar confusión en el electorado.*

*La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener identificación precisa del partido político o partidos coaligados que registraron la candidatura, es decir, **debe ser distintiva de los demás contendientes electorales.***

*Establecido lo anterior, de las imágenes insertadas en el capítulo de hechos de la presente quejas, se pueden agrupar en dos bloques, las primeras que identifican claramente a la propaganda electoral emitida, distribuida y creada para la campaña del C. JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ desde el día del inicio de la campaña electoral, las segundas que identifican la propaganda electoral del candidato a gobernador Fernando Guzmán Pérez Peláez, que denomina a la misma de igual forma que fue denominada la primera y que por ende es posterior a esta.*

*Empero, en todas las imágenes la característica fundamental es la identidad del uso del gentilicio "JALISCIENSE" como nombre de la propaganda electoral de los C. JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ Y FERANDO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ, consistente en una tarjeta de beneficios.*

*Este elemento, el gentilicio "JALISCIENSE", podría generar confusión a electorado, toda vez que ambas persiguen fines electorales y, ante la identidad de elementos característicos, no es posible diferenciar entre la propaganda electoral de uno y otro candidato, Incluso el vocablo confundir, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, refiere:*

*Confundir.*

*(Del lat. confundére).*

- 1. tr. Mezclar, fundir cosas diversas, de manera que no pueden reconocerse o distinguirse. La oscuridad confunde los contornos de las cosas. U. m. c. pml. Su voz se confundía en el griterío.*

*En ese tenor, el haber sido el C. JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ, el primero en utilizar el gentilicio para denominar a esa*

propaganda electoral como "LA JALISCIENSE", tiene el derecho a que el uso de dicha denominación sea exclusiva de él, y en ese tenor el C. FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ, se abstenga de utilizar, difundir, distribuir y promover la propaganda electoral similar con el mismo gentilicio que fue utilizado previamente por el candidato del instituto político que represento.

La anterior conclusión se fortalece al tener en cuenta que, en cualquier sociedad, la propaganda electoral convive con diversas campañas de tipo informativo, gubernamental, cultural, social, de salud pública o comercial. Ante tal suceso, la propaganda electoral debe en todo momento, contener elementos que tiendan a la promoción de candidatos, plataformas electorales, propuestas de campaña, partidos políticos, ideologías, entre otros temas y que los diferencie a uno de otro. Luego, no resultaría lógico que la propaganda electoral tuviera elementos iguales entre diversos contendientes electorales.

En este supuesto, es decir, donde el ahora denunciado utiliza un gentilicio igual al usado previamente por el C. JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ en su propaganda electoral, la conducta ahora denunciada deviene en ilegal. Ello porque generaría una distorsión y confusión en el electorado al no poder diferenciar la propaganda electoral entre uno y otro candidato.

Por tanto, cuando la propaganda electoral **tiene elementos y distintivos propios** de otra ya utilizada previamente por otro contendiente en el mismo proceso electoral y en la misma elección, **se confunde al electorado.**

Así, la coexistencia de propaganda electoral que esté constituida por elementos publicitarios idénticos o claramente similares puede crear confusión, al no tener claridad respecto de si cada una de ellas suerte sus efectos o impacta únicamente en lo que es el ámbito de sus destinatarios, o rebasa los mismos.

El artículo de la Constitución Política del Estado de Jalisco, dispone que los partidos políticos son entidad de interés público, que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en el desarrollo de la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como asociación de ciudadanos, acceder al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, persona e intransferible.



*Así, cuando un candidato o partido político aprovecha los elementos distintivos de la propaganda electoral de un contrincante, para crear una identidad o similitud respecto de la propaganda electoral que difunde en una determinada contienda electoral, transgrede los límites legales establecidos por el legislador para la difusión de la propaganda electoral.*

*En ese orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos invocados en el presente escrito, ésta autoridad comicial, debe arribar a la conclusión de que en la propaganda electoral que difundan los partidos políticos y coaliciones, se debe abstener en todo momento de incluir señas, expresiones, símbolos o características distintivas que la hagan idéntica o similar a la propaganda difundida previamente por otro candidato o partidos políticos en una misma contienda electoral.*

*Señalado lo anterior, se tiene que en la especie el candidato Fernando Guzmán Pérez Peláez no está impedido en difundir o distribuir una propaganda electoral consistente en una tarjeta de beneficios, sino que su impedimento debe consistir en abstenerse de emplear la misma denominación o gentilicio que ya ha sido usado previamente en otra propaganda electoral similar por otro partido político o candidato, es decir, la propaganda visual, sea impresa o electrónica, que emite en la que se identifique con la tarjeta de beneficios, deberá diferenciarse del distintivo gráfico, características, tipografía y colores al utilizado en la propaganda que previamente ha difundido, distribuido y utilizado el candidato JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ, denominada "LA JALISCIENSE".*

*Es aplicable por analogía el siguiente criterio relevante:*

*Partido Revolucionario Institucional y otros*

*vs.*

*Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa*

*Tesis XIV/2010*

*PROPAGANDA ELECTORAL, NO DEBE TENER CARACTERÍSTICAS SEMEJANTES A LAS DE LA PUBLIDADAD COMERCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA). (Se transcribe)*

**ROL GARANTE Y CORRESPONSABILIDAD DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

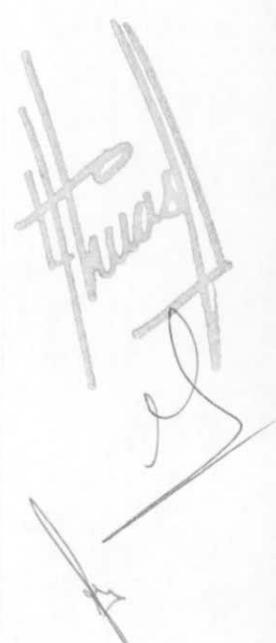
*Se debe señalar que el Partido Acción Nacional es el beneficio de la propaganda electoral difundida por su candidato aquí denunciado, razón por la cual se genera una corresponsabilidad.*

*Por lo que hace el partido, este tiene la obligación de cuidar al actuar de sus militantes actuar como garante de estos (en este caso el C Fernando Guzmán Pérez Peláez se acojan a la prohibición y restricciones que imponen la Ley Electoral y de Reglamentos en este proceso comicial estatal.*

*En tal orden de idea, es necesario precisar que tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia electoral los partidos **serán sancionados por el incumplimiento a sus disposiciones y la Ley de la materia ya que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los causes legales y de ajustar su conducta y la de militantes a los principios del estado democrático**, lo que evidencia de manera plana, que estos regulan el principio de respeto absoluto de la norma y la posición de los partidos políticos como garantes del respeto absoluto a la legalidad en las conductas de sus miembros integrantes y simpatizantes lo que implica sin lugar a dudas que los partidos políticos son correspondientes de las conductas no solo de sus militantes y órganos que la integran sino también de sus simpatizantes y terceras personas relacionadas con sus actividades imponiéndoles desde la obligación de velar estos se ajusten a los principios del estado democrática entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad de tal manera que, por cualquier acto que dichos individuos realicen en contravención a la normatividad electoral y/o fuera de cualquier cause legal, los partidos políticos deben ser sancionados por incumplimiento a la obligación que les corresponde en su calidad de garantes.*

*Lo anterior, obedece a que la Constitución Local, en su caso numeral 13 defiende a los partidos políticos como entidades de interés público, cuya responsabilidad entre otras es promover la participación del pueblo en la vida democrática lo que indudablemente lo ubica como garantes del respeto absoluto al principio de legalidad, por tal razón, las actuaciones de sus militantes, integrantes o simpatizantes deben ser en todo momento conforme al orden jurídico establecido.*

*Ahora bien, se estima necesario recordar que en la doctrina jurídica se conoce como culpa in vigilando aquella que encuentra su origen en la posición de garante, que en la dogmática punitiva se refiere a una*



*especie de participación en la comisión de una infracción cuando sin medida una acción concretas y directa, existe a cargo del garante, Un deber legal contractual o extracontractual, para impedir la acción vulneradora de la prohibición legal en la que se destaca el deber de vigilar que tiene una persona moral, como en la especie resulta ser el Partido Acción Nacional- sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.*

*Además ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la posición de que no solo los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por si mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, la que son vigilantes del actuar de **sus dirigentes, militantes miembros, simpatizantes o incluso de terceros siempre y cuando la conducta de estos sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines.***

*Por consecuencia se puede apreciar los partidos políticos también pueden responder de la conducta de tales sujetos con independencia de la responsabilidad que le resulte a cada individuo en lo particular en tanto que como instituto político detentan una posición de garantes de la conducta de aquellos con el fin de que ajusten su proceder a los causes de la legalidad que impera en todo estado de derecho.*

*Luego entonces, tenemos que **la culpa in vigilando** coloca a los partidos políticos en una posición de garante, cuando sin mediar una acción infractora del orden normativo de parte de sus militantes, integrantes o simpatizantes, toda vez que en su carácter de garante de los partidos políticos estos institutos tiene el deber legal de velar por el estricto cumplimiento del orden jurídico.*

*A efecto de robustecer lo antes expuesto y por resultar aplicable al caso que nos ocupa, se invoca la tesis relevantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece que los partidos políticos son responsables de la actuación tanto de sus militantes como de terceros relacionados de alguna manera con sus actividades, cuyo rubro y contenido literalmente expresan.*

**PARTIDOS POLITICOS SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.** (Se transcribe)

*De igual forma se tiene que considerar que el Partido Nacional puede llevar a cabo actos eficientes oportunos y razonables para considerar que se deslinda de los actos que se encuentran llevando a cabo militantes y simpatizantes de dicho instituto político, lo cual, en el caso concreto no se está llevando a cabo.*

*Lo anterior tiene su razón de ser por lo manifestado en relación al deslinde de las conductas de terceros por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE. (Se transcribe)**

*La tesis anterior de igual forma debe ser considerada para los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional, ya que el fondo de la misma es que el partido debe deslindarse de las conductas de terceros porque estas pueden traerle un beneficio no permitido de acuerdo a la naturaleza de las normas o ilegal en sí mismo.*

*En esta tesitura el Instituto Político que represento ha aportado elementos suficientes para que esa autoridad electoral puedan concluir que se trata de actos ilegales, adverso al Instituto Político que represento y, a favor del Partido Acción Nacional al transgredirse los principios rectores de la contienda electoral.*

*De todo lo anteriormente señalado, se concluye que tratándose de las conductas ahora denunciadas, constitucional y legalmente deben efectuarse en los términos que la ley electoral regula, por lo que en la especie las conductas referidas tienen como finalidad violar la norma electoral, así como los principios rectores de la materia.*

**MEDIDAS CAUTELARES**

*Debido a la naturaleza de los hechos materia de la presente denuncia y con fundamento en lo previsto por los artículos 472, párrafo noveno del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 11 del Reglamento de la materia, resulta necesario el cese inmediato de la entrega, difusión y utilización de la propaganda electoral denunciada por parte del ahora denunciado y del Partido Acción Nacional Dicho cese debe der efectuado directamente por el C. FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ. Lo anterior, toda vez que, como se ha explicado en el cuerpo de la presente queja, los mismos constituyentes propaganda electoral violatoria de normativa electoral.*

*Por tal motivo se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 11 del Reglamento de Quejas y Denuncia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, relativa a que procede la adopción de medidas cautelares para evitar la producción de daños irreparables, la cesación de los actos que constituye la infracción y la afectación de los principios que rigen los procesos electorales.*

*Deviene aplicable en este sentido, la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el numero SUP-RAP152/2010, en la cual es ese órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que pueden decretar el juzgado a solicitud de parte interesada o de oficio para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes a la sociedad con motivo de la sustanciación de un proceso.*

*Asimismo, en el fallo antes citado, la Sala Superior también resolvió que, según la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan generalmente por ser accesorias y sumarias; accesorias en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias debido a que se tramitan en plazos breves, su finalidad es, prevenido el peligro en la dilatación, suplir la ausencia de una resolución definitiva asegurando su eficacia por lo que tales medidas al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo constituye un instrumento de interés público, porque restablece el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.*

*Bajo esta lógica y con fundamento en el artículo 11, párrafo cuarto, fracción I, del Reglamento de la materia, la resolución por virtud de la cual se aplique una medida cautelar debe atender fundamentalmente a los aspectos consistentes en la probable violación de un derecho jurídicamente tutelado y el temor de que, ante la demora de una resolución definitiva, desaparezcan las circunstancias que permitan una efectiva restricción del derecho. Esto es la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.*

*Respecto de este tema, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en la sentencia SUP-JRC-14/2011, que la apariencia del buen derecho apuntada a una credibilidad objetiva y seria*



sobre la juricidad del derecho que se pierde proteger a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; y a su vez que el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los hechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

En el presente caso, se satisface entonces el requisito relativo a la apariencia del buen derecho en la medida que se ha argumentado en forma suficiente y fundada la ilicitud de la conducta ahora denunciada. Adicionalmente, se satisface el requisito relativo al peligro en la demora, puesto que ante la omisión de esta autoridad de ordenan el cese de la conducta denunciada, las disposiciones normativas que prohíbe el uso parcial de recursos y de la inducción al voto serán vulneradas en forma continua y grave, así como los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Por ende deben concluirse la necesidad de otorgar las medidas cautelares solicitadas con la mayor celeridad posible de la propaganda electoral materia de la presente queja.  
Los hechos denunciados se acreditan con las siguientes:

#### PRUEBAS

**1.- LA DOCUMENTAL**, consistente en un ejemplar de la propaganda electoral denominada tarjeta de beneficios LA JALISCIENSE.

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo 3, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

**2.- LA DOCUMENTAL**. Consistente en la solicitud de registro de la propaganda electoral denominada tarja de beneficios LA JALISCIENSE, ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo 3, fracción II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**3.- LA TÉCNICA** consistente en CD que contiene lo que despliega la siguiente dirección electrónica  
<http://www.mural.com/elecciones/articulo/628/1254358/>

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo 5, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**4.- PRESUNCIONAL.** *En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.*

*Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo 3, fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

**5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** *en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

*Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo 3, fracción VI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.”*

Sin que para tal efecto, el denunciante haya resumido el hecho que motivo la denuncia y relacionado sus pruebas con los mismos, tal y como lo establece el párrafo 1, del artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, dada su inasistencia al desahogo de la citada diligencia, tal y como consta en el acta circunstanciada levantada con motivo de ello.

**VI. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA.** Que, por su parte, los denunciados Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y el Partido Acción Nacional, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, al momento de llevarse a cabo la audiencia prevista por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, manifestaron en sus respectivas intervenciones en lo que al caso particular interesa, lo siguiente:

Al momento de dar contestación a la denuncia de hechos atribuidos en su contra, la apoderada del denunciado Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez, licenciada Martha Beatriz Martín Gómez, argumentó lo siguiente:

*“Que de la propia denuncia se desprende que se actualizan causales de improcedencia que se contemplan en el artículo 467 numeral 1, fracción IV, ya que este organismo es incompetente para conocer de la presente queja, asimismo se actualiza la causal prevista en el artículo 467, numeral 2, fracción I, la contenida en el 467, numeral 1, fracción I, en virtud de que el denunciante no acredita su interés jurídico para*

*interponer esta denuncia en virtud de que ofrece como prueba una solicitud de registro ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, de la que no es el titular ni en lo personal, ni su partido. En tal virtud se presenta mediante escrito la contestación a la denuncia interpuesta de manera ad cautelam en virtud de las improcedencias antes citadas, por lo que solicito se me tenga ratificando y reproduciendo el escrito presentado mediante oficialía de partes con número de folio 6001 y ratificando las pruebas ofrecidas así como las objeciones a las pruebas del denunciante para todos los efectos a que haya lugar solicitando se tenga por reproducido como si a la letra se insertase y se consideren los argumentos ahí vertidos al momento de resolver.”*

En el escrito referido en su comparecencia, señala de forma coincidente con el escrito presentado y signado por el consejero propietario representante del Partido Acción Nacional, en cuanto a lo que al asunto en particular interesa lo siguiente:

“...**MARTHA BEATRÍZ MARTÍN GÓMEZ**, mexicana, mayor de edad, señalando como domicilio procesal para recibir todo clase de notificaciones y documentos el despacho ubicado en la calle Mariano Azuela número 77, entre Hidalgo y Justo Sierra, colonia Ladrón de Guevara, C.P. 44600 en ésta ciudad de Guadalajara, Jalisco y designando como Abogados Autorizados en los términos del artículo 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Jalisco a los Licenciados **MARGARITA RODRIGUEZ MIRANDA y/o LIC. SALVADOR SERNA MENDOZA**, con el debido respeto, comparezco a

#### EXPONER

Que en mi carácter de Apoderada General Judicial para Pleitos y Cobranzas del LIC. FERNANDO A. GUZMAN PEREZ PELAEZ con facultades expresas (ESPECIAL) para actuar ante esta Instancia, como lo acredito con el Testimonio de la Escritura Pública número 12, otorgada ante el Licenciado JOSE DE JESUS SANCHEZ NAVARRO, Notario Público número 39 de Guadalajara, Jalisco, que exhibo en original y copia simple a efecto de que una vez cotejadas se certifiquen las copias y se me devuelva el original, por serme necesario para diversos trámites; vengo a producir **CONTESTACIÓN** a la improcedente Queja PSE-QUEJA-125/2012 presentada por el Partido Revolucionario Institucional y de la que fui emplazado el día 04 de junio del presente; lo que hago en los siguientes términos y en estricto

apego a lo dispuesto por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

### CAUSAL DE DESECHAMIENTO

El Secretario Ejecutivo debió de desechar el presente procedimiento sancionador especial con fundamento en lo dispuesto por el artículo 472 párrafo 5, con relación al párrafo tercero fracción tercera del mismo artículo, por el cual se señala que el denunciante deberá reunir los siguientes requisitos; *“los documentos que sean necesarios para acreditar la personería”*, y en el caso que nos ocupa, el denunciante **NO EXHIBE EL PODER QUE LE HUBIERA SIDO CONFERIDO POR QUIEN ACTUALMENTE TIENE LA REPRESENTACIÓN DE ESE PARTIDO(PRI)**, sino que exhibe un Poder general judicial para pleitos y cobranzas que le fue conferido por el **C. RAFAEL GONZALEZ PIMIENTA**, quien a la fecha de presentación de su denuncia, ya no es el Delegado Especial para el despacho de la Presidencia del Comité Directivo estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Jalisco ya que en su momento y de conformidad con el artículo 68 del Código electoral del Estado de Jalisco en su punto XIII ese Instituto político debió de informar que el **C. RAFAEL GONZALEZ PIMIENTA** ya no es el Delegado Especial en Jalisco ya que es público y notorio que ahora ese cargo lo desempeña el C. EDUARDO ALMAGUER; en virtud de lo anterior el poder notarial con el que comparece el denunciante carece de validez, al no haberle sido expedido por quien actualmente representa ese Partido; razón por lo cual no acredita la personalidad con la que comparece a presentar de la denuncia que nos ocupa.

### CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

**PRIMERA.- Se actualiza la CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA POR EL ART. 467 numeral 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:**

**Artículo 467.**

**1. La queja o denuncia será improcedente cuando:**

**IV.- Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer;** o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

Y en el caso que nos ocupa, por una parte, este Instituto **NO RESULTA COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN A MI REPRESENTADO.**

En efecto, aduce sustancialmente la parte denunciante que mi poderdante FERNANDO ANTONIO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ está utilizando en su campaña a la Gubernatura del Estado de Jalisco una tarjeta denominada "LA JALISCIENCE", la cual en concepto del actor, fue ingresada al INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL para su registro como "MARCA", el día 08 de mayo de 2012. Prueba de ello es que en el punto 4 de hechos de la denuncia CONFIESA que mi mandante la dio a conocer y empezó a utilizar desde el día 06 de mayo de 2012, y luego en el punto 5 de hechos CONFIESA que ellos (su partido y su candidato) ingresaron una solicitud de registro de marca ante el IMPI hasta el día 08 de mayo de 2012; lo que corrobora el hecho que estamos frente a un tema Competencia del Instituto Mexicano de la propiedad Industrial y no de este Instituto Electoral. Aunado a ello, el simple hecho de ingresar una solicitud ante el IMPI no presupone algún derecho a favor del solicitante, por lo que no puede con ese solo "acuse" pretender acreditar algún derecho o registro a su favor o menos aún de su partido, pues con toda certeza les será negado el registro al estar frente a un caso NO sujeto a la protección de los Derechos de Autor o Marca, dado que el gentilicio "jalisciense", es solo un expresión mediante la cual se identifica a todos los nacidos en el Estado de Jalisco.

De lo anterior se desprende entonces claramente que el actor en esta Queja se duele de que supuestamente se estaría utilizando por mi poderdante una MARCA REGISTRADA", lo cual evidentemente es falso y a ello me referiré al dar contestación a los hechos de la Denuncia; sin embargo, y sin con ello aceptar que el denunciante sea el titular de la marca "LA JALISCIENCE", se evidencia claramente que estamos frente a una materia que no es competencia de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado, sino en todo caso del INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL y de la Autoridad Judicial; por lo que **se actualiza la CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA POR EL ART. 467 numeral 1, fracción IV** del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y consecuentemente, deberá decretarse el sobreseimiento de este

procedimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo **467 numeral 2, fracción I** del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que dispone:

**Artículo 467.**

**2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:**

**I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;**

**SEGUNDA.- Se actualiza la CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA POR EL ART. 467 numeral 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:**

**Artículo 467.**

**1. La queja o denuncia será improcedente cuando:**

I. Se trate de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, **el quejoso o denunciante no acredite** su pertenencia al partido de que se trate o **su interés jurídico**;

Y en la especie, sin aceptar que el denunciante o su partido tenga algún derecho sobre la denominación "LA JALISCIENSE", no acredita el denunciante el derecho o el interés jurídico para interponer esta denuncia por el uso de la denominación "LA JALISCIENSE".

Ofrece Como prueba una solicitud de Registro ante el Instituto mexicano de la Propiedad Industrial, de la que no es el titular ni el denunciante en lo personal ni su partido, lo que evidentemente actualiza su falta de interés jurídico en esta denuncia.

**TERCERA.- Igualmente se actualiza la CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA POR EL ART. 467 numeral 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:**

**Artículo 467.**

**1. La queja o denuncia será improcedente cuando:**

IV.- Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; **o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.**

En virtud de que los hechos imputados a mi representado y que constituyen la materia de esta denuncia, **NO CONSTITUYEN VIOLACIONES AL Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**, sin con ello aceptarlos o reconocerlos.

Efectivamente, suponiendo sin conceder ni aceptar que mi poderdante utilice un nombre en la tarjeta "LA JALISCIENCE" que ya hubiera sido registrado ante IMPI, **la parte denunciante en ninguna parte de su escrito de queja señala el precepto, artículo o disposición legal que considera se viola con los hechos materia de la misma**, por lo cual no se puede instaurar un procedimiento sin que hipótesis planteada encuadre en alguna disposición normativa tipificada como una obligación o abstención. Basta con revisar el escrito de denuncia para arribar a la conclusión de que el denunciante solo cita preceptos que se refieren a la propaganda electoral, mas no al caso planteado.

Sobre el particular es aplicable en lo conducente y por analogía, lo resuelto en la siguiente tesis de jurisprudencia:

[J]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1; Pág. 277 ; Registro: 160 970

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LA FALTA DE CITA EXPRESA DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS EN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ RELATIVOS, NO IMPIDE TOMAR EN CUENTA LOS SEÑALADOS EN EL APARTADO RELATIVO A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES TRANSGREDIDOS.**

Conforme al artículo 71, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **las sentencias que dicte** la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Ley Suprema, **sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.** En ese sentido, el hecho de que en los conceptos de invalidez planteados en la demanda relativa no se cite expresamente el o los preceptos constitucionales que

se consideran transgredidos, no impide tomar en cuenta los señalados en el apartado relativo a los artículos constitucionales que se estiman violados.

Acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009. Partido de la Revolución Democrática y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Tabasco. 26 de marzo de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Nínive Ileana Penagos Robles, Mario César Flores Muñoz y Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 59/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

Así como también lo resuelto en la siguiente tesis que establece que no puede ser procedente una denuncia que no cita expresamente el precepto legal que se considera violado:

[TA]; 3a. Época; Sala Superior; Ap. Act. 2002; Tomo VIII, P.R. Electoral; Pág. 151 ; Registro: 922 740

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.-**

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes

distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.-Partido del Trabajo.-  
25 de octubre de 2001.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: Leonel  
Castillo González.-Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy

Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.-Secretario:  
José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-  
2002, páginas 379-380, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

En consecuencia de lo anterior, deberá decretarse el sobreseimiento de este procedimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo **467 numeral 2, fracción I** del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que dispone:

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:**

**PRIMERO.** Respecto de lo que señala la parte denunciante en los hechos 1 y 2 de su escrito relativo, es cierto.

**SEGUNDO.-** Respecto de lo señalado por el denunciante en el punto 3 de hechos de su denuncia, aún cuando es oscuro e impreciso, ya que no señala la fecha en que dice comenzó a utilizar esa "propaganda electoral", es falso; y es el denunciante quien debe acreditar ese hecho. Y de la prueba que aporta no se desprende la fecha en que dice la "comenzó a utilizar".

**TERCERO.-** Por lo que ve a lo señalado en el punto 4 de hechos, es cierto que mi poderdante ha promovido la tarjeta "LA JALISCIENCE" en los términos que se detallan en la misma, pero es falso que se pretenda confundir al electorado, ya que si al candidato del partido denunciante le gustó la tarjeta y ahora pretende apropiarse de esa idea diciendo que fue suya, que lo demuestre. **Negamos rotundamente, la imputación realizada por el denunciante consistente en utilizar la misma denominación en su propaganda electoral y con lo cual se pretende imputar una conducta ilegal a mi mandante.**

Negamos rotundamente la elaboración y/o creación de la propaganda o los hechos que en la presente se denuncian, y por lo que ve al candidato no observamos que en su propaganda utilice la misma denominación que el candidato del Partido Revolucionario Institucional al Gobierno del Estado, como se puede apreciar del siguiente cuadro comparativo:

TARJETA PRESENTADA POR EL CANDIDATO AL GOBIERNO	TARJETA PRESENTADA POR DEL	PRESENTADA JORGE ARISTOTELES	SIMILITUDES.
-------------------------------------------------------	----------------------------------	------------------------------------	--------------

	ESTADO ANTONIO PEREZ PELAEZ.	FERNANDO GUZMAN	SANDOVAL DIAZ.	
1.- Nombre	TARJETA "Jalisciense"		TARJETA DE BENEFICIOS "La JALISCIENSE"	No son iguales
2.- Imagen	El rostro de FERNANDO ANTONIO PEREZ PELAEZ	GUZMAN	El dorso de Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, portando una camisa blanca	No son iguales
3.- Tonos	Azul con un toque naranja		Blanco y rojo.	No son iguales
4.- Texto	COMPROMISO SEGURO FERNANDO GUZMAN GOBERNADOR		El cambio en tus manos ARISTOTELES GOBERNADOR TODOS HACEMOS EL CAMBIO.	No son iguales
5.- Logo	PAN		PRI	No son iguales

En ese contexto, resulta claro que el Partido Acción Nacional no ha realizado ninguno de los hechos por lo que el ahora denunciante pretende imputar simplemente por hacer una tarjeta, que claro es que cualquiera puede diseñar, toda vez que esta es como la define el diccionario de la lengua española en su vigésima segunda edición.

**tarjeta.**

(Del dim. desus. de *tarja*, escudo; fr. ant. *targette*, escudo pequeño).

1. f. Pieza rectangular, de cartulina o de otro material, que lleva algo impreso o escrito.

2. f. Membrete de los mapas y cartas.

3. f. *Arq.* Adorno plano y oblongo que se figura sobrepuesto a un miembro arquitectónico, y que lleva por lo común inscripciones, empresas o emblemas.

4. f. *Dep.* Cartulina que utiliza el árbitro de los partidos de fútbol y otros deportes, como señal de amonestación.

~ **amarilla.**

1. f. *Dep.* En fútbol, la que muestra el árbitro a un jugador como señal de amonestación.

~ **de crédito.**

1. f. **tarjeta** magnética emitida por bancos, grandes almacenes y otras entidades, que permite a su titular el pago sin dinero en efectivo o el acceso al cajero automático.

~ **de embarco.**

1. f. *Arg. y Ur.* **tarjeta de embarque.**

~ **de embarque.**

1. f. La que debe poseer un pasajero al embarcar en un avión.

~ **de identidad.**

- 1. f. La que sirve para acreditar la personalidad del titular.  
~ **de visita.**
- 1. f. La que lleva el nombre, título o cargo de una o más personas.  
~ **electrónica**, o ~ **magnética.**
- 1. f. La que, mediante una banda magnética que puede ser leída por un dispositivo electrónico, permite la realización de diferentes operaciones.  
~ **perforada.**
- 1. f. *Inform.* La que, mediante perforaciones que representan datos, puede ser leída por un ordenador.  
~ **postal.**
- 1. f. La que se emplea como carta, frecuentemente con ilustración por un lado.  
~ **roja.**
- 1. f. *Dep.* En fútbol, la que muestra el árbitro a un jugador como señal de expulsión.  
~ **telefónica.**
- 1. f. La que permite el uso de los teléfonos públicos sin monedas.

Y por lo que ve al nombre o denominación de la "tarjeta" en primer lugar se manifiesta que el gentilicio "**jalisciense**", es solo un expresión mediante la cual se identifica a todos los nacidos en el Estado de Jalisco, por lo cual no es una palabra que pueda ser sujeto de derechos de autor; en virtud de lo anterior y aunado a los medios de prueba presentados por el denunciante, no acreditan, ni son los idóneos y suficientes para que este Instituto pueda concluir que existe una conducta contraria a la normatividad electoral. Por lo que el Partido Acción Nacional ni su candidato han infringido lo dispuesto en las leyes electorales.

**CUARTO.-** Y en cuanto a lo señalado en el punto 5 de hechos, referente a que el día 08 de mayo de 2012 PRESENTARON ente el IMPI la solicitud de registro de marca de "LA JALISCIENCE", ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.

No obstante ello, con esta manifestación y confesión que hace el denunciante queda plenamente demostrada la improcedencia de su denuncia, toda vez que corrobora la incompetencia de este Instituto para conocer un asunto competencia de Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Asimismo, se demuestra aún que es falso que mi poderdante hubiera utilizado ese nombre o propaganda de forma posterior al partido denunciante, dado que en el punto 4 de hechos de la denuncia CONFIESA que mi mandante la dio a conocer y empezó a utilizar desde el día 06 de mayo de 2012, y ahora en el punto 5 de hechos CONFIESA

que ellos ingresaron una solicitud de registro de marca ante el IMPI hasta el día 08 de mayo de 2012 es decir, 2 dos días después; en consecuencia, no puede decir que fue su candidato quien la anunció primero.

Además, como ya lo señalé en líneas anteriores, el simple hecho de ingresar una solicitud ante el IMPI no presupone algún derecho a favor del solicitante, por lo que no puede con ese solo "acuse" pretender acreditar algún derecho o registro a su favor o menos aún de su partido.

### CONTESTACIÓN A LAS "CONSIDERACIONES DE DERECHO"

I.- Señalan los denunciantes que el C. FERNANDO ANTONIO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ "utiliza la misma denominación en su "propaganda electoral" que la que utiliza el candidato del partido denunciante; y cita como fundamento de su agravio lo dispuesto por el artículo 68 numeral 1 fracción IV que dispone:

#### **Artículo 68.**

##### **1. Son obligaciones de los partidos políticos:**

IV. **Ostentarse** con la denominación, emblema y color o colores **que tengan registrados**, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos nacionales o estatales ya existentes;

Bajo esta premisa, es claro que el denunciante se equivoca al considerar por una parte que las obligaciones contenidas en ese dispositivo legal, le son aplicables a las campañas electorales, lo cual es desacertado, ya que **ese precepto establece obligaciones de los partidos políticos Y NO DE LOS CANDIDATOS.**

Por otra parte, lo que prohíbe dicho numeral es el que un partido político (No candidato) utilice **la denominación, emblema y color o colores ya registrados por otro partido político**; pero no se refiere a **un registro** ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, sino al **registro** como Partido ante el Instituto Electoral; y menos aún se refiere a la propaganda electoral o acciones de gobierno.

### OBJECCIÓN DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

**I.- OBJETO en lo GENERAL LAS PRUEBAS** aportadas por la parte denunciante en cuanto a su alcance y valor probatorio, en virtud de que con ellas no acredita violación alguna de mi poderdante a la normatividad electoral en el estado.

**II.- OBJETO** la prueba documental marcada con el número 1, en virtud de que de ella no se desprende fecha alguna en que "comenzó" a utilizarse por el candidato del partido denunciante; como tampoco se desprende de ella REGISTRO alguno a su favor.

**II.- OBJETO** la prueba documental marcada con el número 2, en virtud de que se trata solo de una "solicitud de registro" ante el Instituto Mexicano de la propiedad Industrial sin que ello por si solo le conceda algún derecho al partido denunciante, pues no acredita que hubiera sido aceptada o quedado registrada a su favor como una "marca"; máxime que dicha solicitud no está a nombre de ese partido, ni que estemos en un caso sujeto a la protección de los Derechos de Autor o Marca, dado que el gentilicio "**jalisciense**", es solo un expresión mediante la cual se identifica a todos los nacidos en el Estado de Jalisco.

**III.- OBJETO** la prueba TÉCNICA marcada con el número 3, en virtud de que de su contenido solo se aprecia que efectivamente, mi poderdante la dio a conocer como parte de sus propuestas de campaña, el día 06 de mayo de 2012, pero con dicha probanza no se acredita que el partido denunciante tuviera mejor derecho que mi mandante a utilizarla, o que por el contrario, mi poderdante estuviera impedido para hacerlo.

#### PRUEBAS.-

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el Testimonio de la Escritura Pública que exhibo en copia Certificada, con el cual acredito mi carácter de Apoderada General Judicial para Pleitos y Cobranzas del LIC. FERNANDO A. GUZMAN PEREZ PELAEZ con facultades expresas (ESPECIAL) para actuar ante esta Instancia.

Esta probanza se relaciona con todos y cada uno de los puntos expuestos en este escrito de contestación, por lo que se ofrecen en cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 473 numeral 3 fracción II del Código Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Jalisco."

Así mismo, la apoderada del denunciado Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez, en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

*“Que de lo actuado se advierte que las probanzas ofrecidas por el denunciante, resultan insuficientes para acreditar los hechos imputados a mi representado, razón por la cual solicito a esta autoridad se resuelva la presente queja declarándola infundada para todos los efectos a que haya lugar....”*

Por su parte, el representante del Partido Acción Nacional, al momento de dar contestación a la denuncia de hechos atribuidos en contra de su representado, argumentó lo siguiente:

*“Que en representación del Partido Acción Nacional, que me presento a ratificar el escrito presentado mediante el folio 005940, presentado el día diez de junio mediante oficialía de partes de este instituto electoral, el cual solicito se reproduzca en todas y cada una de sus partes dentro del cuerpo del desahogo de la audiencia en que se actúa, asimismo se me tenga objetando las pruebas presentadas en el escrito de denuncia por parte del quejoso, toda vez, que de los hechos se advierte que la tarjeta materia de la presente queja no corresponden al propio denunciante...”*

Así mismo, el representante del denunciado Partido Acción Nacional, en la etapa de alegatos de la referida audiencia, señaló:

*“Manifiesto que se me tenga haciendo míos los argumentos vertidos por el denunciado Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez, a través de su apoderada legal, en todos y cada uno de sus términos al momento de su intervención en la etapa de alegatos...”*

**VII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** Que, una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el denunciante Partido Revolucionario Institucional, a través de su Apoderado General Judicial, Benjamín Guerrero Cordero, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron los encausados Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y el Partido Acción Nacional, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si con la conducta atribuida a los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de

*Handwritten signature and initials.*

*Handwritten mark.*

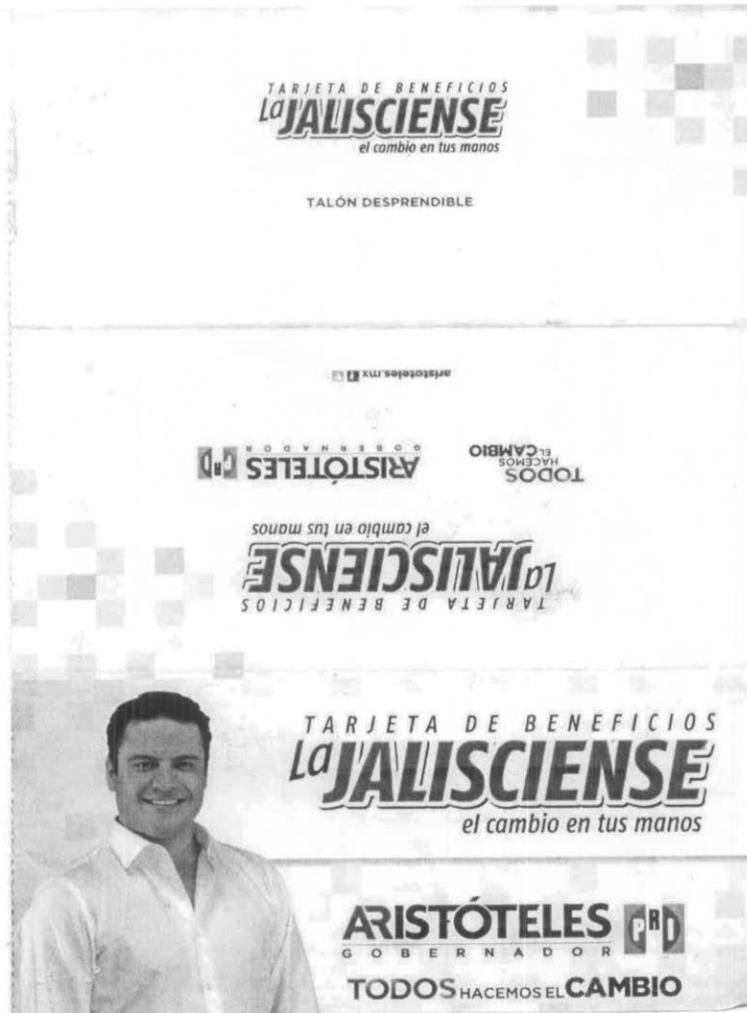
la entidad, y se actualiza con ello infracción alguna de las previstas en la legislación de la materia en su calidad de sujetos de infracción, consistente en la utilización de elementos distintivos en propaganda electoral similares a otros partidos políticos o candidatos y que se encuentre tipificada como infracción a la legislación electoral de la entidad como lo aduce el denunciante.

**VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS.** Ahora bien, para la mejor comprensión del presente asunto, se estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativa a la presunta conducta irregular atribuible a los sujetos denunciados, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de los hechos y como consecuencia de ello, las irregularidades que se le atribuyen a los sujetos encausados, para lo cual se procede entonces al análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, exclusivamente de los elementos probatorios que fueron admitidos y desahogados por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual se hace en los siguientes términos:

a) El quejoso Partido Revolucionario Institucional, a través de su Apoderado General Judicial, Benjamín Guerrero Cordero, en su escrito inicial de denuncia ofertó diversas probanzas de su parte a efecto de acreditar los hechos denunciados, de las cuales le fueron admitidas las siguientes:

***"1.- LA DOCUMENTAL, consistente en un ejemplar de la propaganda electoral denominada tarjeta de beneficios LA JALISCIENSE, de la cual se inserta la imagen para mejor ilustración.***



**2.- LA DOCUMENTAL.** Consistente en la solicitud de registro de la propaganda electoral denominada tarja de beneficios LA JALISCIENSE, ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se inserta la imagen de la citada documental para mejor ilustración.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

	
<b>SOLICITUD DE REGISTRO O PUBLICACIÓN DE SIGNOS DISTINTIVOS</b> <small>(Antes de llenar el formato, sírvase leer las consideraciones generales al reverso)</small>	
<b>Por la presente se solicita:</b> <small>(Marque sólo una opción)</small>	
<input checked="" type="checkbox"/> Registro de Marca <input type="checkbox"/> Registro de Marca Colectiva <input type="checkbox"/> Registro de Aviso Comercial <input type="checkbox"/> Publicación de Nombre	<small>Dispositivo</small> <small>Delegaciones y Subdelegaciones Federales de la Secretaría de Economía</small>  <small>Uso exclusivo</small> <small>IMPI, Oficinas Regionales del IMPI</small> <small>Etiqueta Preocupada</small>  <small>Sello, Fecha y hora de presentación</small> <small>No. de folio de entrada</small>
<b>I. DATOS DEL (DE LOS) SOLICITANTE (S)</b>	
01) Nombre (s): <b>ALBERTO LAMAS FLORES</b> 02) Nacionalidad (es): <b>MEXICANA</b> 03) Domicilio del primer solicitante (calle, número y colonia): <b>SEVERO DIAZ No. 38, COL. LADRÓN DE GUEVARA</b> Población y Estado: <b>GUADALAJARA, JALISCO</b> Código postal: <b>44600</b> País: <b>MÉXICO</b> 04) Teléfono: _____ Correo-e: _____	
<b>II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES</b>	
05) Calle, número y colonia: <b>SEVERO DIAZ No. 38, COL. LADRÓN DE GUEVARA</b> Población y Estado: <b>GUADALAJARA, JALISCO</b> Código postal: <b>44600</b> 06) Teléfono (clave): <b>(33) 12 04 04 77</b> Correo-e: <b>victor@avah.com.mx</b>	
07) Signo distintivo: <b>TARJETA LA JALISCIENSE</b>	
08) Tipo de Marca: Nominativa <input checked="" type="checkbox"/> Innomiativa <input type="checkbox"/> Tridimensional <input type="checkbox"/> Mixta <input type="checkbox"/> 09) Fecha de primer uso: _____ No se ha usado: <input type="checkbox"/> <small>    Día Mes Año</small>	
10) Clase: <b>4 4</b> 11) Productos o servicios, en caso de Marca o Aviso Comercial / Giro preponderante, en caso de Nombre Comercial: <b>SERVICIOS MÉDICOS; CASAS DE REPOSO; HOSPICIOS (CASAS DE ASISTENCIA); MÉDICA (ASISTENCIA -); TRATAMIENTO (SERVICIOS DE -); MÉDICOS; ASISTENCIA MÉDICA DE PSICOANÁLISIS;</b>	
Continúa en anexo <input type="checkbox"/>	
12) Ubicación del establecimiento: Domicilio (calle, número y colonia): _____ Población y Estado: _____ País: _____ Código postal: _____	
13) Leyendas y/o figuras no reservables: (Sólo en caso de Marca) _____ Continúa en anexo <input type="checkbox"/>	
14) Prioridad reclamada: <small>(Sólo en caso de Marca o Aviso Comercial presentado en el extranjero)</small> País (Oficina) de origen: _____ Número: _____ Fecha de Presentación <small>    Día Mes Año</small>	
<b>Bajo protesta de decir verdad, el firmante manifiesta que los datos asentados en esta solicitud son ciertos y que en caso de actuar como mandatario, cuenta con facultades para llevar a cabo el presente trámite.</b>	
<b>VÍCTOR MANUEL VILA VELÁZQUEZ</b> <small>Nombre y firma del solicitante o su mandatario</small>	<b>GUADALAJARA, JALISCO A 08 DE MAYO DE 2012.</b> <small>Lugar y fecha</small>
<small>Página 1 de 2</small>	<small>IMPI-00-001</small>

*Handwritten signature and scribbles on the right side of the form.*

**3.- LA TÉCNICA consistente en CD que contiene lo que despliega la siguiente dirección electrónica**  
<http://www.mural.com/elecciones/articulo/628/1254358/> (Probanza que no fue desahogada en virtud de no cumplir con lo preceptuado en el párrafo 2 del artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, conforme se desprende del acta levantada con motivo del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo dentro del procedimiento sancionador especial en que se actúa.)

En este sentido, cabe mencionar que las probanzas señaladas y exhibidas por el quejoso señaladas con antelación, dada su propia y especial naturaleza deben considerarse como documentales privadas y técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 24, párrafo 1 y 26, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cuyo valor probatorio es **indiciario** respecto de los hechos que en las mismas se contienen, ya que en lo individual las probanzas ofertadas no generan la certeza y convicción de los hechos que de las mismas se desprenden, sin que pata tal efecto se le pueda conceder valor alguno en forma particular a la probanza técnica ofertada, dado que conforme se desprende del contenido del acta circunstanciada levantada en torno al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que prevé el artículo 473, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dicha probanza no fue desahogada, en virtud de que no fueron aportados los medios necesarios para ese efecto, dada la inasistencia de la parte oferente al desahogo de la citada probanza, por tanto resulta improcedente concederle valor alguno a la prueba aludida.

b) Por su parte los denunciados Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y el Partido Acción Nacional, ofertaron como elementos probatorios de su parte al momento del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, y que fueron previamente admitidos, los siguientes:

**1.-DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el Testimonio de la Escritura Pública que exhibo en copia certificada con el acredito mi carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas del Licenciado Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez, con facultades expresas para actuar ante esta instancia.”

**2.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente lo actuado dentro del presente procedimiento en lo que convenga a esta representación y mediante la cual se corrobora que no existe violación alguna a la legislación electoral del Partido



que represento así como del candidato, misma que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de la presente contestación. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 23 del reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

**3.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el formato electrónico de pagos por servicios por servicios folio número 10008904798, expedido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en relación al expediente 1272252, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de la presente contestación, de la cual se inserta imagen para mejor ilustración.

**FORMATO ELECTRÓNICO DE PAGOS POR SERVICIOS**

NÚMERO DE FOLIO  
10008904798

  
 10008904798

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial  
  
HEMBRECO SUR 3108  
COL. JARDINES DEL PEDREGAL  
SOL. AVAHO COMERCIAL  
GUADALAJARA, JALISCO  
MEXICO, S.P.  
R.F.C. IIMP-PT2370-NE1

CONCEPTO	CANTIDAD	ARTÍCULO TARIFA	IMPORTE
Por el estudio de una solicitud para el registro de una marca hasta la conclusión del trámite o, en su caso, la expedición del título.  <div style="text-align: center;">   <b>MARCA</b>            Expediente: 1272252            Folio: 00843            FECHA: 08/05/2012 HORA: 17            DESCRIPCIÓN: TRÁMITE LA J...            18 11              PAGO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN         </div>	1	14a	\$2,303.33
50% DE DESCUENTO NO APLICA  <small>— DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO PESOS 86/100 MN —</small>		TOTAL TARIFA: \$2,303.33 IVA: \$38.53 SUBTOTAL: \$2,671.86 ACTUALIZACIÓN: \$0.00 RECARGOS: \$0.00 TOTAL A PAGAR: \$2,671.86	

Sello Este documento es una representación impresa de un CFD  
 BIdNoi7SAZkznrPz2ZZDvyyXXz30c6cWZV0qKMJDNTYFFmJBO3NEvFwS75OC0YGJ6B7AaiUozYQ8Me1rF6B8a4wU9pKLhnhQNC11EDVW  
 cPUnstGUJpzmmeXkjpY8U1Y7D8k1wmNO+Et84R1AvYsPCloK\*  
 Cadena Original  
 [2 01722012012-05-08T13:55:411586]2006[ingreso]Pago una sola exhibición[2303.33]2671.86[IMP93121]NE1[Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial]Pasefeco Sur[3108]Jardines del Pedregal[Ciudad de México]Luis Cabrera[Alvaro Obregón]Distrito Federal[México]01900[ALG030722C68]AVAHO LEGAL GDL SC[AV. LAS ROSAS]JARDINES PLAZA DEL SOL[GUADALAJARA]JALISCO[México]450501[PZA]14[2303.33]2303.33[VA]16.00[368.53]368.53]

ANOTACIONES

DATOS DEL TITULAR O SOLICITANTE  
 NOMBRE: AVAHO LEGAL GDL SC  
  
 DIRECCIÓN: Calle AV. LAS ROSAS No. Ext. 2991 No. Int. Col. JARDINES PLAZA DEL SOL. CP. 45050 JALISCO GUADALAJARA.  
 RFC: ALG030722C68

Factura No: 712201  
 Número de Certificado: 0001900000101854264  
 Número de aprobación: 1588  
 Año de aprobación: 2006  
 Fecha: 2012-05-08T13:55:41

BANCO  
 Scotiabank Inverlat  
  
 CONVENIO: 133  
 FECHA DE OPERACION: 2012-5-8 14:20: 20: 0  
 FOLIO INTERNET: 272991

ORIGINAL CUENTE-EXPEDIENTE DEL SOLICITANTE

Huas  


**4.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la solicitud de registro o publicaciones de signos distintivos, con folio número 10124 de fecha 08 de mayo del 2012 y del cual se desprende como solicitante ALBERTO LAMAS FLORES, de la denominación Tarjeta la Jalisciense, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de la presente contestación, de la cual se inserta imagen de la citada probanza para mejor ilustración”

10124  
2

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial

**SOLICITUD DE REGISTRO O PUBLICACION DE SIGNOS DISTINTIVOS**  
(Forma de llenar el formulario, sin usar las consideraciones generales)

Por la presente se solicita:  
 (Marque sólo una opción)

Registro de Marca  
 Registro de Marca Colectiva  
 Registro de Aviso Comercial  
 Publicación de Nombre Comercial

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial  
 Delegaciones y Subdelegaciones Federales de la Secretaría de Economía  
 MEXICO  
 Correo: 1272252  
 Tel: 0664352  
 FEDR 08/05/2012 HOR: 15:28  
 GUADALAJARA  
 TARJETA LA JALISCIENSE

Sello, Fecha y hora de presentación.  
 No. de folio de entrada

**I. DATOS DEL (DE LOS) SOLICITANTE(S)**

(01) Nombre (s): ALBERTO LAMAS FLORES  
 (02) Nacionalidad (es): MEXICANA  
 (03) Domicilio del primer solicitante (calle, número y colonia): SEVERO DIAZ No. 36, COL. LADRÓN DE GUEVARA  
 Población y Estado: GUADALAJARA, JALISCO País: MÉXICO  
 Código postal: 44600 Correo-e:   
 (04) Teléfono:   
**II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES**

(05) Calle, número y colonia: SEVERO DIAZ No. 36, COL. LADRÓN DE GUEVARA  
 Población y Estado: GUADALAJARA, JALISCO.  
 Código postal: 44600  
 (06) Teléfono (diario): (33) 12 04 94 77 Correo-e: victor@avah.com.mx

(07) Signo distintivo: TARJETA LA JALISCIENSE

(08) Tipo de Marca: Nominativa  Innombrada  Tridimensional  Moto   
 (09) Fecha de primer uso: No se ha usado

(10) Clase: 4 4 (1) Productos o servicios, en caso de Marca o Aviso Comercial / Giro preponderante, en caso de Nombre Comercial:  
 SERVICIOS MÉDICOS; CASAS DE REPOSO; HOSPICIOS (CASAS DE ASISTENCIA) MÉDICA (ASISTENCIA); TRATAMIENTO (SERVICIOS DE -) MÉDICOS; ASISTENCIA MÉDICA DE PSICOANÁLISIS.

Continúa en anexo

(12) Ubicación del establecimiento:  
 Domicilio (calle, número y colonia):  
 Población y Estado:  
 Código postal: País:  
 (13) Leyendas y/o figuras no reservadas: (Sólo en caso de Marca)

Continúa en anexo

(14) Prioridad reclamada:  
 (Sólo en caso de Marca o Aviso Comercial presentado en el extranjero)  
 País (Oficina) de origen: Número: Fecha de Presentación: Día | Mes | Año

Bajo protesta de decir verdad, el firmante manifiesta que los datos asentados en esta solicitud son ciertos y que en caso de adular como mandatario, cuenta con facultades para llevar a cabo el presente trámite.

VICTOR MANUEL VCA VELÁZQUEZ  
 Nombre y firma del solicitante o su mandatario

GUADALAJARA, JALISCO A 08 DE MAYO DE 2012  
 Lugar y fecha

Página 1 de 2 MPI-00-001

Por lo que, de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculados entre sí, relacionados con las manifestaciones vertidas

por las partes tanto en sus escritos exhibidos, como al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que prevé el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, esta autoridad, estima procedente concederle valor indiciario a los elementos probatorios que obran en el expediente, **concatenados entre sí**, en cuanto a acreditar la existencia de los hechos evidenciados, arribando válidamente a las siguientes conclusiones:

1. La existencia únicamente de la propaganda electoral alusiva al candidato del partido político denunciante, Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, como lo es propiamente la tarjeta de beneficios que lleva por nombre "La Jalisciense".
2. La inexistencia de elementos de prueba y convicción que acrediten circunstancias de modo, tiempo y lugar en que a decir del denunciante fueron llevados a cabo los hechos por parte del ciudadano y partido político denunciado.
3. La existencia de dos poderes notariales con los cuales se acredita la personería de los intervinientes en el procedimiento sancionador en que se actúa en representación de las partes en su calidad respectivamente de Apoderados Generales Judiciales.
5. La existencia de diversos documentos exhibidos por ambas partes en las cuales se acredita la solicitud de registro ante Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, sin que ello implique que alguno de ellos cuente con el registro autorizado respectivo.

Ahora bien, de los elementos aportados por las partes, aun en forma concatenada entre sí, no se desprenden elementos suficientes que puedan ser determinantes para acreditar la existencia de los hechos denunciados, toda vez que los medios probatorios son insuficientes para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que dicen ocurrieron los mismos, dado que si bien es cierto, existe la propaganda del candidato del partido político denunciante, consistente en la tarjeta de beneficios aludida, también lo es, que no existe un elemento de prueba y convicción que pruebe plenamente la existencia de un diverso medio de propaganda electoral con características similares al elemento de propaganda exhibido, máxime que al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos no fue desahogada la prueba que a decir del denunciante contenía el elemento necesario para acreditar la existencia de dicho elemento de

propaganda electoral denunciado como irregular y constitutivos de infracción, por lo cual los elementos ofertados no son suficientes para considerar que los actos denunciados fueron llevados a cabo en la forma y en el momento en que el quejoso lo señala, sin pasar por alto, que si bien es cierto los elementos probatorios exhibidos por el quejoso como son las documentales que fueron admitidos y desahogadas por esta autoridad por ser de los permisibles dentro del procedimiento sancionador especial, esto no implica que su alcance probatorio sea suficiente para acreditar su dicho.

Lo anterior es así, ya que el análisis de las probanzas en un proceso sancionador por parte de la autoridad que lo instaura e integra, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos denunciados por el oferente. Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a periodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende a la manera en que la misma fue ofrecida, pero no puede garantizar su debida preparación, asimismo, esta última circunstancia no presupone que su desahogo sea conforme a derecho y, por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar. De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que, se reitera, mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador.

Así, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 463 párrafo 1 del Código Electoral de la entidad, y en virtud de que este órgano colegiado otorgó a los elementos probatorios aportados por las partes valor indiciario simple sobre los hechos a que se refiere; y al no existir ninguna otra prueba que permita a esta autoridad concatenarla con dicho indicio, el mismo resulta insuficiente para acreditar los

hechos, y por ende mucho menos la realización de conductas que pudiesen considerarse como constitutivas de infracción a la legislación electoral de la entidad, atribuidos a los denunciados Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y Partido Acción Nacional, toda vez que los medios probatorios ofertados resultan ser insuficientes y no encuentran sustento en elementos objetivos que acrediten su dicho.

En consecuencia, ante la falta de elementos probatorios que generen certeza sobre la existencia de los hechos denunciados, resulta innecesario entrar al análisis tanto de la acreditación de la infracción imputada a los denunciados; así como de la presunta responsabilidad en la supuesta comisión del referido acto antijurídico.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

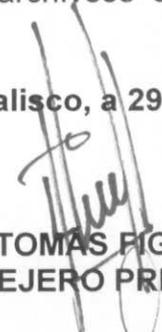
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara infundada la denuncia promovida por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y del Partido Acción Nacional, por las razones precisadas en el considerando **VIII** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

**Guadalajara, Jalisco, a 29 de agosto de 2012.**

  
**MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.**  
**CONSEJERO PRESIDENTE.**

  
**MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.**  
**SECRETARIO EJECUTIVO.**

  
TJB/EMR